

19898 **RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación Previsión Social de Pensionistas y Futuros Pensionistas de Rente.»**

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 1983 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.334, promovido por «Asociación Previsión Social de Pensionistas y Futuros Pensionistas de Rente», sobre reconocimiento de pensiones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando las inadmisibilidades alegadas por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo formulado por la «Asociación de Previsión Social de Pensionistas y Futuros Pensionistas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, de fecha 18 de febrero de 1982, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso administrativo contra tal resolución formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora alegadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19899 **RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cristal Cerámica Alba, Sociedad Anónima.»**

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 3 de febrero de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.556, promovido por «Cristal Cerámica Alba, S. A.», sobre bonificación de cuotas de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Cristal Cerámica Alba, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de mayo y 8 de octubre, ambas de 1982, esta segunda desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19900 **RESOLUCION de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Mantequeras Arias, S. A.»**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Mantequeras Arias, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 3 de julio de 1984, suscrito por las partes el día 25 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Mantequeras Arias, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANTEQUERIAS ARIAS, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1º **Ámbito Territorial**

El presente Convenio Colectivo de Empresa es de ámbito interprovincial, regulando las condiciones mínimas de trabajo, y sus normas regirán en los centros de producción que la Empresa tiene establecidos en Arnedas, Canero y Vagalencia (Provincia de Asturias) y Medina de Rioseco (Provincia de Valladolid), dedicados a la transformación de productos lácteos.

Artículo 2º **Ámbito Personal**

El Convenio será de aplicación a la totalidad de los trabajadores que prestan su servicio en los Centros de Trabajo citados en el Artículo 1º, excepto a) personal a que se refiere el apartado c) del Artículo 1º y a) del Artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º **Ámbito Temporal**

Las condiciones de este Convenio tendrán una validez de un año comenzando su vigencia a todos los efectos el día 12 de Enero de 1984 y finalizando el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 4º **Denuncia**

La denuncia del presente Convenio Colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo u Organismo que sea competente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su explotación o de su prórroga.

Artículo 5º **Prórroga**

En la extinción de su período de aplicación ninguna de las partes ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado por un año.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del Trabajo

Artículo 6º **Organización del Trabajo**

La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción a las normas de la Ordenanza Laboral para las Industrias Lácteas y a las disposiciones legales, es facultad de la Empresa, que adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento sea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que se estimen oportunos. Sobre esta materia los representantes legales de los trabajadores tendrán las facultades y competencias reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 7º **Ingreso y Período de Prueba**

Para la admisión de personal y realización de períodos de prueba, se estará a lo que al respecto determina la legislación vigente.

Artículo 8º **Movilidad del Personal**

A efectos de cubrir posibles necesidades organizativas los trabajadores podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo, dentro del mismo centro. Ello no supondrá modificación de su horario habitual de trabajo ni disminución en las percepciones económicas que le correspondan según el presente Convenio. La nueva labor habrá de ser compatible con sus aptitudes físicas, psíquicas y profesionales. Cualquier modificación en el turno u horario que esté realizando un trabajador, requerirá la notificación previa al interesado.

Artículo 9º **Trabajos de Categoría Superior o/ y Inferior**

a) El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de paréntesis necesidad y corta duración, concluyendo durante el tiempo de prestación de sus servicios la remuneración de la categoría a la que circunstancialmente resulte adscrito. Si este tiempo excede de cuatro meses de trabajo continuado o seis discontinuo durante el año, será